



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001
JF030059028001
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Expediente
judicial: *****/*****.
Juicio: Diligencias de jurisdicción
voluntaria para determinar medidas
de apoyo y salvaguardias para la
persona con discapacidad.
Promovente: *****.
Resolución: Sentencia definitiva.

**Monterrey, Nuevo León, a 24 veinticuatro de mayo del
año 2024 dos mil veinticuatro.**

Se dicta sentencia definitiva que declara fundadas las
diligencias de jurisdicción voluntaria sobre medidas de apoyo y
salvaguardias para personas con discapacidad.

I. Glosario

Promovente	*****.
Persona con discapacidad	*****.
Persona de apoyo	*****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En la presente resolución se utiliza un lenguaje sencillo,
evitando palabras jurídicas, así como la transcripción innecesaria
de constancias y párrafos extensos, a fin de que la ciudadanía
pueda leerla y comprenderla fácilmente, ello cumpliendo con los
principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y
fundamentación que rigen las sentencias que refiere el artículo 402
del código procesal, así como los diversos 14 y 16 de la
constitución.

II. Resultando

Solicitud

El promovente instó el presente procedimiento solicitando
resolución judicial que declare el estado de interdicción de la
persona con discapacidad y se le designe un tutor.

Trámite

Por auto de fecha *****, se regularizó el procedimiento con motivo de la desaplicación de la figura del estado de interdicción en las personas con discapacidad.

De igual manera, se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, a fin de que personal idóneo auxiliara a la persona con discapacidad junto al personal de este juzgado, con el fin de llevar a cabo una entrevista, la cual se llevó el día *****, en los términos que de la misma se desprenden, misma que obra glosada en autos.

Consta que una vez que la Agente del Ministerio Público adscrita a éste juzgado se impuso de los autos del presente procedimiento, y mediante el pedimento *****2024, emitió la opinión que legalmente le concierne; y, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

III. Considerando

Naturaleza del procedimiento.

De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del código procesal civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

Competencia.

Se surte en favor de esta autoridad en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX y 953 del código procesal civil, en relación con la fracción I del numeral 35 de la ley orgánica, toda vez que se trata del tribunal dentro de cuya adscripción territorial tiene su asiento el domicilio de la persona con discapacidad.

Vía

En virtud que se ven inmersos los derechos de una persona con discapacidad, ésta resulta ser la única con interés en el caso que nos ocupa, por lo que la vía se considera correcta de acuerdo con los artículos 914, 916 y 917 del código procesal civil.

Planteamiento del caso

El promovente solicitó de este órgano jurisdiccional la declaratoria del estado de interdicción de la persona con discapacidad, expresando que la antes citada, desde el año de 2019 dos mil diecinueve empezó a presentar síntomas de deterioro



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cognitivo que cada día ha sido progresivo, al grado que dicho deterioro cognitivo es considerado grave y su pronóstico funcional es malo, al grado también de ser diagnosticada como paciente de demencia tipo Alzheimer, por lo cual no le es posible valerse por sí misma, pues además requiere ayuda para los hábitos de higiene personal, para la alimentación y para el vestido y ayuda también para movilizarse y para caminar, consiguientemente, está en condición de incapacitada tanto física como mentalmente.

Análisis de la solicitud planteada

Al respecto, se señala que la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo número 4/2016, en el cual, como precedente obligatorio para todas las autoridades, realizó la declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas que regulan la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México.

Consideró que, esta figura, no es compatible con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, así como en diversas disposiciones internacionales, específicamente con la convención, en donde se parte de la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario, por lo que, la figura de interdicción no resulta incompatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena.

Estableciendo que no es factible que coexista el sistema legal del estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la convención.

En ese sentido, al tratarse de un precedente obligatorio en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, la suscrita juzgadora determina que existe correlación entre el articulado que establece el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México con el del Estado de Nuevo León.

En razón de ello, esta autoridad hace suyos los argumentos señalados por la Primera Sala, en cuanto a que:

Primeramente, que el instrumento que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la convención, mediante el cual se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Reconociéndose que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad; lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Para poder entender esta nueva realidad, debemos de partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Como se puede observar, actualmente, podemos conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De ahí que debamos de dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Asimismo, se coincide con lo señalado por la Primera Sala en el sentido de que, el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe de hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

Para esto, debemos de replantearnos la discapacidad y sus consecuencias jurídicas y, apartarnos del binomio conceptual normal-anormal, prefiriendo una interpretación en clave de derechos humanos en la cual se respete la diversidad como condición inherente a la dignidad humana, teniendo siempre presente la convención y optando siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Con esto en mente, tenemos que, nuestro código civil, al regular la figura de interdicción, en sus numerales 23 Bis I y 450 señala:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De estos preceptos, es clara la distinción que se realiza por razón de discapacidad, esto a través del régimen de interdicción.

Y, si bien, se reconoce que el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad, también lo es que se parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista, la cual no reconoce los derechos humanos, pues se busca la designación de un tutor que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad. Además de centrarse en la emisión de un dictamen emitido por un

médico, el cual se centra en las deficiencias de las personas y con las cuales se justifica la privación de la capacidad jurídica.

Pudiendo concluirse que, el juicio de interdicción, se centra en las deficiencias en vez de considerar las barreras del entorno, de ahí que, la Primera Sala de la SCJN, estime que esta figura es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, representando una injerencia indebida que no armoniza con la convención, al tener repercusión sobre otros derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Supresión de la capacidad jurídica que supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, al señalar el numeral 23 Bis I, que los incapaces sólo podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes. Concluyendo que la figura de la interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad.

Ahora, en relación con la cuestión de las personas con discapacidad, el artículo 12 de la convención, señala:

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

De este se desprende que, la convención no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

Asimismo, el artículo 2 de la CDPD indica:

Artículo 2 Definiciones [...]

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; [...]

Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra constitución.

Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe de mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tan ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Otro de los aspectos que señala la Primera Sala de la SCJN, y los cuales comparte esta autoridad, es lo relativo con la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Establece que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

De ahí que, se estime que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, nunca debe de ser motivo para negarle

capacidad jurídica ni derecho alguno. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la convención, el déficit en la capacidad mental no se debe de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.

Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.

Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la convención, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias.

Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.

Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

Como puede observarse, con las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la SCJN, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, se sustituye el “interés superior” por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. De tal forma que, cuando una persona con discapacidad manifieste, de algún modo, su voluntad, acorde con la mejor interpretación posible, se deben de establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento ni sea sustituida.

Por tanto, podemos concluir que, acorde con el mayor interés, no se puede permitir que otra persona decida por la persona con discapacidad, sino que se debe de procurar que esta última disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma; esto a través de mecanismos de asistencia para que puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad, estima que, el sistema de interdicción contemplado en nuestra legislación, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la convención, ni tampoco resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Pues este sistema, restringe y niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad y le impone una tutela para que, a través de esta, se realice el ejercicio de sus derechos, construyéndose así, en un sistema sustitutivo de la voluntad, desplazando a la persona con discapacidad y colocándola, por decirlo así, detrás de un tutor.

Por lo que, al resultar violatorio de los derechos humanos, la suscrita Juez declara la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles, pues se considera que no se ajusta a la normativa constitucional e internacional, pues no permiten, de manera alguna,

el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como corolario, considerando la naturaleza de la acción y, tomando como base los argumentos señalados en párrafos anteriores, y al haber considerado esta autoridad que, el juicio sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, no es compatible con la normativa Constitucional e internacional, lo que procede en el presente caso es establecer las medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.

Pruebas

Al efecto, se procede a analizar el material probatorio que obra en nuestro glosario judicial, con el cual se pretendía acreditar los extremos de la solicitud.

Se allegaron diversas certificaciones del registro civil relativas a: el nacimiento de *****; el matrimonio contraído entre ***** y *****; la defunción de *****, ***** y *****.

Asimismo, obran 3 tres dictámenes elaborados por médicos, de los cuales se observa que la paciente ***** fue diagnosticada con *****, los cuales fueron debidamente ratificados por los aludidos doctores, mediante diligencias levantadas por la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial, según consta en autos.

Probanzas todas las anteriores que gozan de valor probatorio, acorde a los numerales 34, 239 fracción II y III, 287 fracción IV, 290, 269, 370, 372 y 373 del código procesal civil, con las que se tiene acreditado que la persona con discapacidad cuenta con la mayoría de edad, que su relación de parentesco con el promovente es de madrastra, así como que sus hermanos y su cónyuge se encuentran finados, e igualmente se demuestra el padecimiento de la persona con discapacidad.

Por otra parte, obra en autos la diligencia realizada en fecha *****, misma que tuvo verificativo a través de videoconferencia, con la presencia del promovente, la persona con discapacidad, la suscrita juzgadora, así como también con el apoyo del licenciado *****, Psicólogo adscrito de la Procuraduría de la Defensa del adulto mayor; la cual, obrando en autos el resultado de la misma, del mismo se puede advertir lo siguiente:

En primer término, el licenciado *****, Psicólogo adscrito de la Procuraduría de la Defensa del adulto mayor, procedió a interrogar a la ciudadana *****; al preguntarle sobre su edad contestó que 50 cincuenta años (cuando de acuerdo al promovente ella tiene aproximadamente ***** luego, a diversas preguntas seguidas con relación a: fecha en que nació, estado civil, dónde se encuentra, grado de estudios, quién está con usted, tiene hijos, cuál es la fecha de hoy, qué día es de la semana, qué mes, cómo se encuentra usted, qué tal la tratan, ya comió, que actividad se encontraba realizando antes de la audiencia, a todas las anteriores preguntas la ciudadana ***** únicamente se quedaba con la mirada fija al interlocutor (a la cámara) pero no emitió respuesta alguna, hasta que a pregunta de: con quién está, respondió con mi hijo, y que se llama *****, pero nuevamente no emitió respuesta alguna y quedó con su mirada fija, a cuestionamientos sobre si sabía que ese día era jueves, o si comía bien o dormía bien. Posteriormente al ser interrogada la ciudadana ***** por la Juez, permaneció igualmente con la mirada fija al interlocutor (a la cámara) y en silencio a expresiones que la juzgadora le dirigió como: hola *****, sí me ve?, cómo estás *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sí me escuchas *****?, ***** , está alguien contigo; luego la Juez le preguntó al señor ***** si la ciudadana *****podía oír, y éste le dijo que sí, y al cuestionarla nuevamente: me puede ver, respondió que sí, pero nuevamente no emitió respuesta alguna y quedó con su mirada fija, a preguntas sobre: cuántos años tienes, cómo se llama tu marido, cómo se llamaba tu papá, y si estaba de acuerdo con el presente procedimiento. Al final de la diligencia, el licenciado ***** , Psicólogo adscrito de la Procuraduría de la Defensa del adulto mayor, agregó que es evidente por lo observado, que la ciudadana ***** no se encuentra ubicada en sus esferas y que requiere de apoyo para sus actividades de la vida cotidiana.

Actuación judicial a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación en la que la persona con discapacidad vive.

Conforme a las actuaciones hasta aquí reseñadas y del análisis integral realizado a los medios de convicción ofrecidos, se genera en el ánimo de la suscrita juez, la firme presunción en los términos de los artículos 355, 359, 372 y 373 del código procesal civil, la veracidad de los hechos narrados por el promovente, en el sentido de que la persona con discapacidad padece de *****; por lo que, dicha situación genera en la suscrita, la certeza de que necesita ciertos cuidados y apoyos a fin de llevar una vida plena en sociedad; con sustento del siguiente criterio jurídico:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

Opinión de la Agente del Ministerio Público

Consta en autos que se otorgó la intervención a dicha representación social, mediante pedimento *****2024, quien expresó lo siguiente:

“En contestación a lo ordenado mediante oficio No. *****/***** de fecha *****de*****del *****, vistas y analizadas que fueron las actuaciones que integran el presente expediente, esta Representación Social manifiesta su conformidad con el presente trámite y desahogadas que fueron las probanzas admitidas, solicito que se dicte Sentencia Definitiva en la que se nombre al C. *****, a fin de que ejerza la Tutela definitiva haciéndole del conocimiento de las obligaciones que contrae dicho cargo.”

Declaración

Por ello, atendiendo la facultad que otorga el numeral 952 del código procesal civil y con base en las diversas consideraciones expuestas, esta autoridad atendiendo a las probanzas analizadas y valoradas, así como la manifestación expuesta por el promovente en el escrito inicial, supliendo la deficiencia de la queja y declarando fundadas las presentes diligencias, por lo tanto:

Efectos del fallo.

Acorde a lo estatuido por los artículos 5 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, se decreta que *****, cuenta con una discapacidad.

En atención al numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se determina que la persona con discapacidad, conserva su capacidad jurídica.

Medida de apoyo y salvaguardias.

A fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, acorde al artículo 12 de la convención, es necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias a dicha persona con discapacidad.

Como lo dispone dicho numeral, las salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas

En atención a que cada tipo de discapacidad es diferente, la persona requerirá medidas específicas en virtud de las condiciones propias, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que, el sistema de apoyos debe diseñarse considerando las necesidades y circunstancias concretas de cada persona.

Dicho lo anterior, en el caso particular se demostró que *********, cuenta con una discapacidad por la cual requiere auxilio a fin de realizar ciertas actividades de su vida, y a pesar que no se encuentra ubicada en tiempo y espacio, puede comunicarse.

Así como que, ha quedado en evidencia que *********, es él quien se encarga de cuidarla, alimentarla y apoyarla en su salud.

Ante esas situaciones, como sistema de apoyo, se determina que:

- ********* siempre deberá de estar acompañada por una persona que esté al pendiente de sus necesidades.
- Contar con una persona que le auxilie en mantener su higiene personal, alimentación, vestirse y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el personal médico adecuado para apoyarla cuando su salud lo requiera.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que ella pueda comprender.

Ante esa situación, se designa a *********, como auxiliar en el sistema de apoyo de *********, a fin de que ésta pueda ejercer su capacidad jurídica.

Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización hasta donde las permita expresarlas su estado cognitivo de la referida *********, realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud y legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA. Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción

como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001

JF030059028001

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.

Por lo tanto, se previene a *********, a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificado de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *********.

Ahora bien, gírese atento oficio a la **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en el Estado de Nuevo León**, a fin de que cada seis meses, realice por parte del personal que para tal efecto designe, el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta a la ciudadana *********, lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, debiendo para tal efecto girarse los oficios correspondientes a dicha dependencia.

Lo anterior conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la convención, 2, fracción VII, 7, 8 y 64, fracciones II, III y VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Copias certificadas

Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

IV. Puntos resolutivos

Primero. En suplencia de la queja y, en protección de los derechos de *********, se declaran fundadas **las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre acción para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad**, tramitadas bajo el expediente *******/*******.

Segundo. Se declara que *********, es una persona con discapacidad.

Tercero. Se determina que *********, conserva su capacidad jurídica.

Cuarto. Se determina, como sistema de apoyo para *********, lo siguiente:

- Siempre deberá de estar acompañada por una persona que esté al pendiente de sus necesidades.
- Contar con una persona que le auxilie en mantener su higiene personal, alimentación, vestirse y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el personal médico adecuado para apoyarla cuando su salud lo requiera.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que ella pueda comprender.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF030059028001
JF030059028001
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se designa a *****, como auxiliar en el sistema de apoyo de *****, a fin de que ésta pueda ejercer su capacidad jurídica.

Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización hasta donde las permita expresarlas su estado cognitivo de la referida *****, realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud y legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas.

Por lo tanto, se previene a *****, fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificado de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****.

Quinto. A fin de impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de *****, respeten sus derechos, voluntad y preferencias, se determina como salvaguardia girar atento oficio a la **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en el Estado de Nuevo León**, a fin de que cada seis meses, realice por parte del personal que para tal efecto designe, el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta a la ciudadana *****, lo cual deberá comunicarla a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, debiendo a tal efecto girarse los oficios correspondientes a dicha dependencia.

Sexto. Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

Séptimo. Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Licenciada Adriana Leticia Muñoz Serna**, Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia de la ciudadana **Licenciada Claudia Leticia Tristán Hernández**, Secretario de la Unidad de Asistencia Técnica en apoyo a las labores del Juzgado que autoriza y firma. - Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8609 del día 24 veinticuatro de Mayo del 2024 dos mil veinticuatro**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Doy fe.-

Licenciada Claudia Leticia Tristán Hernández
La ciudadana Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

